

de Saelices, Ribarredonda, Romancos, Ruguilla, Sacacorbo, Saelices de la Sal, San Andrés del Rey, Santa María del Espino, Solanillos del Extremo, El Sotillo, Sotoca de Tajo, Sotodosos, Taragudo, Tomellosa, Torija, Torre del Burgo, Torrecuadrada de Vallés, Torrecuadrada, Trijueque, Trillo, Utande, Val de San García, Valdearenas, Valdeavellano, Valdegruda, Valdela-gua, Valderrebollo, Valdesaz, Valfermoso de las Monjas, Valfermoso de Tajuña, Valtablado del Río, Viana de Mondéjar, Villanueva de Alcorón, Villanueva de Argecilla, Villarejo de Medina, Villaviciosa de Tajuña, Yela, Yélamos de Abajo, Yélamos de Arriba y Zaorejas.

Zona tercera de Guadalajara

Con capitalidad en Pastrana.

Ayuntamientos que la constituyen: Albalate de Zorita, Albarés, Alcocer, Alhóndiga, Alike, Almoguera, Almonacid de Zorita, Alocén, Aranzueque Armuña de Tajuña, Auñón, Bermiches, Casasna, Castilfortes, Córcoles, Chillarón del Rey, Driebes, Durón, Escamilla, Escariche, Escopete, Fuentelencina, Fuentelviejo, Puente Novilla, Hontanilla, Hontoba, Hueva, Illana, Loranca de Tajuña, Mantiel, Mazuecos, Millana, Mondéjar, Moratilla de los Meleros, El Olivar, Pareja, Pastrana, Peñalver, Pioz, Poyo, Pozo de Almuera, Renera, Romanones, Sacedón, Salmerón, Sayatón, Tendilla, Torronteras, Valdeconcha, Villaescusa de Palositos, Yebra y Zorita de los Canes.

Zona de Molina de Aragón

Con capitalidad en Molina de Aragón.

Ayuntamientos que la constituyen: Aldobes, Alcoroches, Algar de Mesa, Alustante, Amayas, Anchuela del Campo, Anchuela del Pedregal, Anquela del Ducado, Anquela del Pedregal, Aragoncillo, Balbacil, Baños de Tajo, Campillo de Dueñas, Canales de Molina, Castellar de la Muela, Castilnuevo, Cillas, Ciruelos del Pinar, Clares, Cobeta, Codes, Concha, Corduente, Cubillejo de la Sierra, Cubillejo del Sitio, Cuevaslabradas, Checa, Chequilla, Embid, Estalés, Fuenbellida, Fuentelsaz, Herrería, Hinojosa, Hombrados, Labros, Lebrancón, Luzón, Maranchón, Mazarete, Megina, Milmarcos, Mochales, Molina de Aragón, Morenilla, Motos, Olmeda de Cobeta, Orea, Pardos, El Pedregal, Peñalén, Peralejos de las Truchas, Pinilla de Molina, Piqueras, El Pobo de Dueñas, Poveda de la Sierra, Prados-Redondos, Rillo de Gallo, Rueda de la Sierra, Selas, Setiles, Taravilla, Tartanado, Terzaga, Terraza, Tierzo, Tordellego, Tordesilos, Torete, Tortuera, Torrecuadrada de Molina, Torremocha del Pinar, Torremochuela, Torrubia, Traid, Turmiel, Valhermoso, Villar de Cobeta, Villeg de Mesa y La Yunta.

Zona de Sigüenza

Con capitalidad en Sigüenza.

Ayuntamientos que la constituyen: Aguilar de Anguita, Alben-diego, Alboreca, Alcolea de las Peñas, Alcolea del Pinar, Alcorio, Aldeanueva de Atienza, Algora, Almadrones, Alpedroches, Angón, Anguita, Arroyo de Fraguas, El Atance, Atienza, Baides, Bañuelos, La Bodera, Bujalaro, Bujarrabal, Bustares, Las Cabezas, Campisábalos, Cantalojas, Carabias, Carrasosa de Henares, Castejón de Henares, Castiblanco de Henares, Cendejas de Enmedio, Cendejas de la Torre, Cercadillo, Cincovillas, Condemios de Abajo, Condemios de Arriba, Congostrina, Cortés de Tajuña, Estriégana, Fuensaviñán (La), Gálvez de Sorbe, Garbajosa, Gascuña de Bornoba, Hiendelaencina, Higes, Horna, La Huerce, Huérmeces del Cerro, Imón, Imiéstola, Jadraque, Jirueque, Laranueva, Luzaga, Madrigal, Matillas, Mandayona, Medranda, Miedes de Atienza, La Miñosa, Mirabueno, Navalpotro, Navas de Jadraque, Negrodo, Olmeda de Jadraque, Olmedillas, El Ordial, Palancares, Pálmaces de Jadraque, Paredes de Sigüenza, Pinilla de Jadraque, Prádenas de Atienza, Rebollosa de Jadraque, Riba de Santiuste, Riofrio del Llano, Riotovi del Valle de Sigüenza, Robledo de Corpes, Romanillos de Atienza, San Andrés del Congosto, Santiuste, Saúca, Semillas, Sienes, Sigüenza, Somolinos, La Toba, Tordelrábano, Tortonda, Torrecilla del Ducado, Torremocha de Jadraque, Torremocha del Campo, La Torresaviñán, Ujados, Valdelcubo, Valverde de los Arroyos, Viana de Jadraque, Villacadima, Villares de Jadraque, Villaseca de Henares, Villaverde del Ducado y Zarzuela de Jadraque.

ORDEN de 2 de marzo de 1967 por la que se conceden a «Papelera Navarra, S. A.», domiciliada en Cordovilla (Pamplona), los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmos. Sres.: En 3 de febrero de 1967 se ha firmado el Acta de Concierto celebrado por el Ministerio de Industria y don Valentín Erbujo, Consejero Director general de «Papelera Navarra, S. A.», domiciliada en Cordovilla (Pamplona).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Empresa «Papelera Navarra, S. A.», y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se conceden a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo, durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que graven las aportaciones con motivo de ampliaciones de capital de la Entidad concertada que se prevé en el Plan financiero y que no sean objeto de exención por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 5 de abril de 1965.

c) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, correspondientes a inversiones previstas en el Acta de Concierto, siempre que, previo informe del Sindicato Nacional, se acredite por el Ministerio de Industria que tales bienes no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo anteriormente mencionados que se fabriquen en España.

d) Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de préstamos y operaciones de crédito previstas en el mismo, siempre que estos últimos se convengan por la Entidad concertada con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961 se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por un periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por un periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuatro del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción, con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la empresa.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General de Industrias Químicas, en el que informará al Comité de Acción Concertada para Pastas de Papel, Papel y Cartón, y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.